



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Resolución para modificar el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., en adelante el Concesionario, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos, de fecha 5 de junio de 2006, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 5 de junio de 2006, la Secretaría otorgó al Concesionario, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para proporcionar los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en las poblaciones de Tequila, Aqualulco de Mercado, Etzatlán y Magdalena, en el Estado de Jalisco, en adelante la Concesión.
- II. Mediante escrito presentado en la Secretaría el 19 de mayo de 2010, el Concesionario solicitó autorización para prestar el servicio local que incluye servicios especiales conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, la venta o arrendamiento de capacidad de la Red, la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, telefonía pública, videoconferencia y videotelefonía, adicionales a los comprendidos en la Concesión.
- III. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, con oficio CFT/DO3/USI/DGB/4120/10 de fecha 25 de agosto de 2010, emitió opinión favorable respecto de la solicitud a que se refiere el antecedente anterior, con fundamento en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 24 Apartado A fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer la solicitud a que se refiere el antecedente II de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 2º fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36, fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5 y 9-A, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1º, párrafo primero, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción I del Reglamento del servicio de telefonía pública; 1º, 2º, fracción I, 5º, fracción XI, 25, fracciones II y VII, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Segundo.- La Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 7 establece que la misma tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

10



Tercero.- El segundo párrafo de la condición 1.2. de la Concesión, establece lo siguiente:

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el o los Anexos de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15 y 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Cuarto.- El Pleno de la Comisión en su Sesión de fecha 28 de marzo de 2007, mediante Acuerdo P/280307/128, emitió el siguiente criterio:

Las solicitudes de servicios adicionales y/o ampliación de cobertura de redes públicas de telecomunicaciones deberán resolverse de conformidad con lo dispuesto en los propios títulos de concesión y aplicando, en lo conducente, los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no siendo aplicable para este tipo de trámites el "Acuerdo que establece el procedimiento para obtener concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.

Quinto.- Con motivo de la solicitud a que se refiere el antecedente II de la presente Resolución, la Comisión emitió opinión mediante oficio CFT/DO3/USI/DGB/4120/10 de fecha 25 de agosto de 2010, conforme a lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 24 Apartado A fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y lo establecido en la condición 1.2. de la Concesión.

En la opinión emitida por la Comisión se señala que mediante oficio número CFT/DC4/USV/DGS/0896/2010 de fecha 14 de julio de 2010, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación, informó que "con fecha 19 de mayo de 2010, el representante legal de Cablevisión Red presentó un escrito en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del título de concesión y que adjunta además carta responsiva firmada por el responsable técnico de la red, relativa al cumplimiento de las condiciones técnico-operativas establecidas en la Concesión." (sic)

Derivado del contenido de los documentos de los dos párrafos anteriores, se observa que el Concesionario se encuentra en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, además de lo establecido en la condición 1.2. de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 5, 7, párrafos primero y segundo fracciones I, XII y XIV, 8, 9-A fracción IV y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 fracción I del Reglamento del servicio de telefonía pública; 4, 5, fracciones XI y XXIII, 25 fracciones II y VII, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la condición 1.2. de la Concesión, esta autoridad emite a favor del Concesionario, la siguiente:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Se modifica la Concesión referida en el antecedente I de esta Resolución, para adicionar los Anexos C y D que comprenden los servicios fijo de telefonía local y el de telefonía pública, respectivamente, como adicionales a los comprendidos en la Concesión y cuya prestación, queda sujeta a las condiciones establecidas en los Anexos de mérito, mismos que se agregan a la presente Resolución y forman parte integrante de la Concesión.

SEGUNDA.- Las demás condiciones establecidas en la Concesión, y en sus Anexos A y B, subsisten en todos sus términos.

TERCERA.- El Concesionario deberá inscribir la presente Resolución en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la misma, en el entendido que previamente deberá estar inscrita la Concesión, sus modificaciones y los Anexos que hubieren sido autorizados por la Secretaría o la Comisión.

CUARTA.- El Concesionario acepta la presente Resolución, y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional en sus términos.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **14 DIC 2010**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO**

JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS

**EL CONCESIONARIO
CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**

AXEL EDUARDO VIELMA OADÓN

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución para modificar el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, de fecha 5 de junio de 2006.

HOT



Anexo C que se adiciona al Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 5 de junio de 2006, por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.

ANEXO C

C.1. Disposiciones Generales

C.1.1. Definición de términos. Los términos usados en este ANEXO tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, en el ANEXO A y ANEXO B, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

C.1.1.1. Planes técnicos fundamentales: el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y en la Regla Trigesimatercera de las Reglas del Servicio Local;

C.1.1.2. Reglas: las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;

C.1.1.3. Tráfico público conmutado: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y

C.1.1.4. Servicio fijo de telefonía local: servicio de telecomunicaciones prestado por un concesionario a sus usuarios con equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada mediante la conducción de tráfico telefónico público conmutado dentro de una misma Área de servicio local por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

C.1.1.5. Interconexión: conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;

C.1.1.6. Interoperabilidad: características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes, y

C.1.1.7. Área de servicio local: delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan.



C.1.2. Servicios comprendidos. En el presente ANEXO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- C.1.2.1.** Servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas del Servicio Local y en el presente ANEXO, que incluye:
 - C.1.2.1.1.** Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión, y
 - C.1.2.1.2.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes;
- C.1.2.2.** Videoconferencia, y
- C.1.2.3.** Videotelefonía

Para la prestación de los servicios comprendidos en el presente Anexo, el Concesionario se obliga a observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a los Planes técnicos fundamentales y aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

C.1.3. Otros servicios. Los servicios comprendidos en el presente ANEXO se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

C.1.4. Cobertura de la Red. Los servicios objeto del presente ANEXO, se prestarán en las poblaciones de Tequila, Ahualulco de Mercado, Etzatlán y Magdalena, en el Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, toda la infraestructura del Concesionario con la que se provean estos servicios deberán también utilizarse para prestar el o los servicios comprendidos en la Concesión.

C.1.5. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a la fecha de su otorgamiento, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

C.1.6. Prestación de los servicios objeto del presente Anexo. En la prestación de los servicios, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

- C.1.6.1.** El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso los servicios comprendidos en el presente ANEXO, y



C.1.6.2. Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación de los servicios comprendidos en el presente ANEXO, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.

C.1.7. Operación de los servicios a través de la Red. La operación de los servicios comprendidos en el presente ANEXO, no deberá afectar o interferir de manera alguna los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones; asimismo, para operar los servicios antes referidos, el Concesionario se obliga a cumplir con lo siguiente:

C.1.7.1. Para cursar tráfico de larga distancia nacional o internacional, el Concesionario deberá hacerlo a través de un concesionario de larga distancia, apegándose en todo momento a lo dispuesto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes Técnicos Fundamentales y en cualquier otra disposición que resulte aplicable o que llegare a sustituir a las anteriores, y

C.1.7.2. Las llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de la Red del Concesionario pero dentro de la misma Area de servicio local, deberán ser conducidas a través de otro concesionario local debidamente autorizado con el que se tenga establecido convenio de interconexión y conforme a lo dispuesto en las Reglas.

C.1.8. Control de acceso a las señales de los servicios. El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales de los servicios materia del presente ANEXO, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.

C.1.9. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada. El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

C.1.10. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un concesionario de larga distancia o de un concesionario de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino.

C.1.11. Calidad del servicio. Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, el



Concesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- C.1.11.1. El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo de 4% al mes;
- C.1.11.2. El porcentaje de reparación de líneas en el día hábil siguiente al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 80%;
- C.1.11.3. El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 94%;
- C.1.11.4. El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 segundos, deberá ser al menos de 99%;
- C.1.11.5. El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo de 97%;
- C.1.11.6. El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92%;
- C.1.11.7. El porcentaje de teléfonos públicos fuera de servicio será del 12% como máximo, y
- C.1.11.8. Reparación de la Red o las fallas en el servicio dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

C.1.12. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario queda obligado, a la fecha de inicio de la prestación de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de la información generada por los equipos de medición que la Comisión determine.

C.1.13. Equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, a la contratación de otros bienes o servicios.



C.2. Disposiciones aplicables a los servicios

C.2.1. Recepción de quejas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, el Concesionario deberá elaborar mensualmente un reporte que incluya la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

C.2.2. Contratos. Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, así como las modificaciones que pretenda realizar, incluso a los contratos que actualmente tenga celebrados con los usuarios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

C.2.3. Trato no discriminatorio. Para la prestación de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, queda prohibido que el Concesionario establezca privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria. Asimismo, el Concesionario elaborará un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso a los servicios comprendidos en este ANEXO.

C.2.4. Atención de solicitudes. A partir del inicio de la prestación de los servicios contemplados en el presente ANEXO, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dichos servicios en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 (cinco) días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 (diez) días naturales.

C.2.5. Servicios de emergencia. Sin perjuicio a lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de los servicios a que se refiere el presente ANEXO, destinados a las organizaciones que presten servicios de emergencia. Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar gratuitamente a sus usuarios los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de cobertura, tales como llamadas a la Policía, Bomberos, Cruz Roja y al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (Código de Servicios Especiales 066) y, en su caso, a otras organizaciones que presten servicios de emergencia.

C.3. Tarifas

C.3.1. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario, respecto de los servicios que comprende este ANEXO, deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su aplicación.

C.3.2. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión. Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de



telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus afiliadas, subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

C.3.3. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste los servicios comprendidos en el presente ANEXO, deberá incluir éstos servicios en su contabilidad conforme a la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el Concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.

C.4. Verificación e Información

C.4.1. Información a usuarios. El Concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el Concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo opera el servicio, indicar el momento a partir del cual inicia el cobro del servicio, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por horarios especiales o por volumen si aplica, explicar el redondeo de tiempo si aplica, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, listar los servicios que puede contratar con otros concesionarios, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el propio Concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos de comunicación.

C.4.2. Verificación de enlaces dedicados. Para la prestación de los servicios comprendidos en el presente ANEXO a otras redes públicas o redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.

C.4.3. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio correspondiente:

C.4.3.1. Los estados financieros auditados, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y

C.4.3.2. Descripción de los principales activos fijos que comprende la Red del Concesionario, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

De igual forma, deberá presentar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de indicadores de operación generada por la Red, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

C.4.4. Otras obligaciones del Concesionario. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de la prestación de los servicios comprendidos en el presente ANEXO, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales. Asimismo, el Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

C.4.5. Causas de revocación. La prestación de los servicios comprendidos en el presente ANEXO deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente ANEXO podrá ser causal de revocación de la Concesión.

C.4.6. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir el presente ANEXO en el Registro de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la condición 1.19. de la Concesión.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los **14 DIC 2010**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo D que se adiciona al Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 5 de junio de 2006, por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.

ANEXO D

D.1. Disposiciones Generales

D.1.1. Definición de términos. Los términos usados en este ANEXO tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, en el ANEXO A, ANEXO B y ANEXO C, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

D.1.1.1. Reglamento: el Reglamento del servicio de telefonía pública, y

D.1.1.2. Servicio de Telefonía Pública: aquél que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

D.1.2. Servicios comprendidos. En el presente ANEXO se encuentra comprendido el Servicio de Telefonía Pública.

Para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario se obliga a observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a los Planes técnicos fundamentales y aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

D.1.3. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente ANEXO se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

D.1.4. Cobertura. El servicio objeto del presente ANEXO se prestará en las poblaciones de Tequila, Ahualulco de Mercado, Etzatlán y Magdalena, en el Estado de Jalisco.

D.1.5. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente ANEXO, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a la fecha de su otorgamiento, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

D.1.6. Instalaciones autorizadas. La prestación del servicio a que se refiere el presente ANEXO deberá realizarse, exclusivamente, mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público a líneas telefónicas conmutadas, suministradas por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio de telefonía local.



Para utilizar medios de conexión diferentes a los señalados en el párrafo anterior, el Concesionario deberá obtener autorización previa de la Secretaría, la que resolverá en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, así como de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

D.1.7. Modernización de la infraestructura. El Concesionario deberá mantener actualizados los equipos y accesorios de su infraestructura para la prestación del servicio a que se refiere el presente ANEXO, mediante la introducción de los más recientes avances tecnológicos, con objeto de mejorar la calidad del servicio. Para lo cual deberá informar a la Comisión, dentro del primer bimestre de cada año, la actualización realizada durante el año calendario anterior y los proyectos planeados para la modernización de su infraestructura a realizarse en el año en que se presente el informe.

D.1.8. Calidad del servicio. El Concesionario deberá prestar el servicio a que refiere el presente ANEXO en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y sujeto a las características que al efecto establezca en su código de prácticas comerciales.

Asimismo, el Concesionario deberá elaborar y presentar a la Comisión un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al servicio comprendido en el presente ANEXO.

D.1.9. Equipos. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación del servicio comprendido en el presente ANEXO, deberán cumplir con las disposiciones oficiales en materia de normalización, certificación y homologación en forma previa a su operación. En ningún caso, la operación de dichos equipos deberá afectar la prestación de otros servicios proporcionados a través de las redes públicas de telecomunicaciones.

D.2. Disposiciones aplicables al servicio

D.2.1. Sistema de quejas y reparaciones. Sin perjuicio de lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y reparación de fallas del servicio comprendido en el presente ANEXO. Asimismo, deberá colocar en un lugar visible en los sitios donde se ubiquen los aparatos telefónicos de uso público, los números telefónicos para aclaraciones y quejas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo y las acciones correctivas adoptadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros Concesionarios y Permisionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.



D.2.2. Servicios de emergencia. Sin perjuicio de lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 7 del Reglamento.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita, sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

D.2.3. Registro de contratos. Los contratos que para la prestación del servicio comprendido en el presente ANEXO celebre el Concesionario con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, deberán ser inscritos en el Registro de Telecomunicaciones dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su firma.

D.2.4. Autorizaciones para la instalación de aparatos telefónicos de uso público. El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los aparatos telefónicos de uso público. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

D.3. Tarifas

D.3.1. Tarifas. El Concesionario de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley y 8 del Reglamento, fijará las tarifas del servicio comprendido en el presente ANEXO, en términos que permitan la prestación del mismo en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, de igual manera, las tarifas deberán registrarse ante la Comisión, previamente a su entrada en vigor.

El Concesionario, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, deberá colocar en un lugar visible en el sitio donde se ubique el aparato telefónico de uso público, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión.

D.3.2. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio comprendido en el presente ANEXO, deberá incluir éste servicio en su contabilidad conforme a la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el Concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.

D.4. Información y verificación

D.4.1. Información. El Concesionario, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, deberá proporcionar a la Comisión, una relación de la ubicación de sus aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico, marca y modelo de dichos aparatos. Para cada aparato, se deberá indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo. Esta información será de carácter público.



Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar la información necesaria que le sea requerida por la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características, se considere legalmente de carácter confidencial.

D.4.2. Verificación. El Concesionario deberá permitir a los inspectores o verificadores de la Comisión debidamente acreditados, el acceso a sus instalaciones y a los lugares en donde tenga instalados sus aparatos telefónicos de uso público, las veces que fuere necesario para efectuar inspección a las mismas y verificar técnica y administrativamente su operación.

D.4.3. Otras obligaciones del Concesionario. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en el presente ANEXO, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales. Asimismo, el Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

D.4.4. Causas de revocación. La prestación del servicio comprendido en el presente ANEXO deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente ANEXO podrá ser causal de revocación de la Concesión.

D.4.5. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir el presente ANEXO en el Registro de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la condición 1.19. de la Concesión.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los **14 DIC 2010**